Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

2459/2019

FOTE, SALVADOR RAFAEL c/ SION, WALTER MARTIN s/ACCIONES REALES reivindicatoria-confesoria-posesoria

Salta, 27 de mayo de 2.019.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver en este expediente Nº FSA 2459/2019, caratulado: "Fote, Salvador Rafael c/ Sion, Walter Martin s/ Acciones Reales, reivindicatoria, confesoria, posesoria", y;

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 10/13 Salvador Rafael Fote, a través de apoderada, interpuso acción reivindicatoria en contra de Walter Martin Sion, a los fines de que se le ordene la restitución del Lote 14, manzana N del plano de subdivisión del inmueble ubicado en Cebil Redondo, provincia de Tucumán, departamento Tafí, aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial, Decreto Nº 161 en octubre de 1.960.-

Expresó que en pleno golpe de Estado, y por correr riesgo su vida y la de su familia, decidió dejar su casa en Tucumán al cuidado de su hermano y mudarse a la ciudad de Salta, donde desarrolló su vida con su esposa y sus tres hijos, pero que al morir su hermano la vivienda permaneció cerrada hasta que el demandado (hijo de su sobrina), mediante engaños, logró que quien estaba a cargo del cuidado y vigilancia de la propiedad le entregara las llaves.-

Agregó que a pesar de haber realizado distintos requerimientos personales y judiciales para su entrega, hasta la fecha no logró la restitución.-

Afirmó que por su edad y su limitada situación económica necesita que la propiedad le sea devuelta en la inmediatez, libre de ocupantes y sin deudas impositivas.-

Por último, solicitó el pago de $ 900.000 en concepto de daños y perjuicios.-

II.- Que corrida la vista correspondiente, el Fiscal dictaminó sobre la incompetencia de la justicia federal para intervenir en la presente causa (fs. 15 y vta.).-

III.- Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción, ya que se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva” (en fallo de fecha 29/10/93, en autos “Televisora Belgrano S.A. c/Municipalidad de Quilmes s/amparo”, Repertorio ED 28:95).-

En ese sentido, es menester recordar que la competencia en razón de la materia es privativa y excluyente, lo cual supone su indisponibilidad, irrenunciabilidad e inderogabilidad por las partes, en tanto se encuentra involucrado el orden público constitucional, fundamentado en la naturaleza de las cuestiones y las normas federales en juego.-

Asimismo, se ha dicho que “*la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción, ya que se encuentra circunscripta a*

las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva" (CS, octubre 29-993, in re "Televisora Belgrano S.A. c/Municipalidad de Quilmes s/amparo", en Repertorio ED 28:95).-

A su vez, no puede perderse de vista que las características de la justicia federal, -afirma D'Albora en "La Justicia Federal", Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1968, pág. 35 y ss- tienen notas especiales que resultan insoslayables. En efecto, la condición de *suprema* de la justicia federal, hace que sus decisiones no puedan ser revisables por tribunal alguno, como no sea otro federal de mayor jerarquía, a diferencia de lo que ocurre con los tribunales locales, cuyas sentencias definitivas pueden ser llevadas ante la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley n° 48.-

Además, tiene carácter *excepcional* -específico de la justicia federal- porque comúnmente las provincias son las que ejercitan la jurisdicción judicial en su órbita territorial, mientras que la Nación lo hace en casos de excepción. Por lo tanto, la regla es que todo el derecho común lo apliquen las provincias y sólo en casos excepcionales y taxativamente determinadas lo haga la justicia federal.-

Por otra parte, al no poder ejercerse la competencia federal más allá de las disposiciones fijadas por la Constitución Nacional y explicitadas en la ley, se dice que debe ser *expresa.* Además, y como consecuencia de estas dos últimas notas -añade el autor- se afirma que es *limitativa o restrictiva* entendiéndose por ello que no pueden extenderse los supuestos legales que le asignen competencia. Es *privativa*, lo cual significa que los tribunales

provinciales se encuentran impedidos de conocer en las causas que pertenecen a la jurisdicción federal, excepto que ésta resulte prorrogable, en cuyo caso puede hablarse de jurisdicción concurrente. Finalmente, es *inalterable* porque las modificaciones que puedan ocurrir en los elementos que determinan su establecimiento no inciden para modificar la decisión que haya emitido.-

IV.- Que realizadas tales consideraciones previas que caracterizan al fuero federal, cabe poner de resalto que tal como lo señaló la doctrina de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "*para resolver los conflictos de competencia se debe atender principalmente a los hechos relatados en la demanda*" (caso Steifensand Egbert Friederich Kaspar c/Cablevisión SA s/amparo", del 19 de diciembre de 1.995, en ED, 160:247) *y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión* (Fallos 306:1056; 308;2230; entre otros).-

En relación con la cuestión traída a examen, cabe decir que, como se viera, el actor interpuso la presente demanda reivindicatoria en contra del Sr. Walter Martin Sion, a fin de que se le ordene restituirle su vivienda en la provincia de Tucumán.-

Siendo ello así, no se advierten elementos como para considerar que la causa sea de competencia federal por razón de las personas o de la materia, pues la competencia federal se circunscribe al conocimiento y aplicación de la legislación federal conforme el art. 116 de la Constitución Nacional, la que se encuentra conformada por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y demás normas inferiores dictadas por el Congreso de la Nación que regulan la actividad propia de la Nación, sus organismos

centralizados y descentralizados y que atienden en general a los intereses nacionales (art. 31 de la Constitución Nacional) y a todas las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación en uso de las facultades comprendidas por el art. 75 de la Constitución Nacional que no sean de derecho común ni locales y en el "sub judice", el punto a dilucidar resulta ajeno a esta jurisdicción, toda vez que se trata de una controversia de derecho privado ceñida exclusivamente a particulares.-

Cabe destacar al respecto que la razón de ser del derecho federal es el desarrollo de la función pública estatal, que se traduce en actos y resoluciones administrativas de la Administración Nacional y de los otros poderes del Estado, con la finalidad de dirigir su marcha regular para la consecución de los fines en los que está interesado, como así también la actividad propia que la Constitución Nacional asigna al gobierno federal.-

En efecto, la finalidad del derecho federal se dirige a la organización, regulación e instrumentación de toda la actividad impuesta por la Constitución Nacional al gobierno federal, a sus entes centralizados y descentralizados y a los servicios públicos que brinda a través de entidades autárquicas o de empresas públicas privatizadas; se circunscribe a toda la actividad que implique el ejercicio de una función de los órganos administrativos o de los poderes del Estado Federal (conforme Silvia B. Palacio de Caeiro en "Competencia Federal" Editorial La Ley, Bs.As. 1999, pág. 158).-

En conclusión, en relación con la competencia federal en razón de la materia, la regla atributiva es siempre la afectación de los intereses del Estado Nacional, es decir, el perjuicio o lesión que puede incidir,

comprometer o afectar a los intereses del Estado Nacional, lo que no se advierte en el caso de autos.-

V.- Que si bien de acuerdo a lo dispuesto por el art. 354 inc. 1° y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación correspondería ordenar el archivo de las actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación atenuó el rigor de esta norma, permitiendo el envío de una causa a un juez provincial, entendiendo que no puede extenderse más allá de aquellos supuestos en que sea admisible estimar inválido lo actuado ante el juez en principio competente (conf. "Código Procesal Civil y Comercial" anotado y comentado por Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, 2a. Ed., Buenos Aires, La Ley 2006, T.III, pág. 718), lo que no sucede en el caso de autos en el que solamente se interpuso la demanda.-

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL de este tribunal para entender en la presente causa y, de conformidad con lo expresado en el punto V de los considerandos, **REMITIR** las presentes actuaciones junto con la documentación reservada en Secretaría, si la hubiere, a la Mesa Distribuidora de Expedientes del Poder Judicial de la Provincia de Salta, a cuyo fin líbrese el oficio correspondiente.-

II.- REGISTRESE y notifíquese.-

JULIO LEONARDO BAVIO
JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 27/05/2019
Alta en sistema: 28/05/2019
Firmado por: JULIO LEONARDO BAVIO, JUEZ FEDERAL

#33213387#235534289#20190527113430696

Fecha de firma: 27/05/2019
Alta en sistema: 28/05/2019
Firmado por: JULIO LEONARDO BAVIO, JUEZ FEDERAL

#33213387#235534289#20190527113430696